

# LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS COMO RESPUESTA FRENTE A LOS RETOS TECNOLÓGICOS<sup>1</sup>

Ana Aba Catoira\*

---

1 Trabajo realizado en el marco del Proyecto I+D+i “Retos investigación” RTI2018-097354-B-I00 (2019-2022), Proyecto de I+D+i Retos MICINN PID2019-108710RB-I00 (2020-2022) y Proyecto Retos MICINN (PID2022-136439OB-I00).

\* Profesora Titular de Derecho Constitucional de la Universidade A Coruña. Coordinadora del Máster Universitario de Derecho Digital y de la Inteligencia Artificial (MUDDIA).

## I. PRESENTACIÓN: REGULACIÓN DE LA REALIDAD DIGITAL DESDE LA ÉTICA Y EL DERECHO

Hace ya tiempo que Internet marca el ritmo de nuestra existencia, tanto individual como colectiva. En palabras de Pérez Luño “La revolución tecnológica ha redimensionado las relaciones del hombre con los demás hombres, las relaciones entre el hombre y la naturaleza, así como las relaciones del ser humano para consigo mismo” (Pérez-Luño, 2022: 30).

Todo lo que hacemos en nuestra vida está marcado por la tecnología e incluso diríamos que determinado o controlado por ella, pensemos en el desarrollo de la neurociencia. Las personas vivimos hiperconectadas a todo tipo de dispositivos electrónicos que nos proporcionan innumerables ventajas revolucionarias, pero, que, también, introducen numerosos riesgos que afectan directamente a nuestra libertad individual y a bienes colectivos (Gobierno de España, 2020).

El valor estratégico de los datos personales es innegable, la innovación se nutre de estos datos y ello explica que los modelos de negocio se construyan sobre su tratamiento masivo (Martínez, 2019: 66). Dicho lo cual, la omnipresencia de Internet y de las tecnologías que se nutren de datos que circulan gracias a la Red (no sólo la Inteligencia Artificial sino también el *big data*, Internet de las Cosas o Robots inteligentes, entre otras) colocan al Derecho ante un escenario presidido por los riesgos e incertidumbres, es decir, un entorno plagado de posibles daños más o menos previsibles. Ello supone que los operadores jurídicos deben asumir la función de dirigir el proceso de transformación digital intentando anticiparse a posibles vulneraciones de derechos que puedan producir las tecnologías digitales siendo conscientes de que a mayor incertidumbre jurídica mayor probabilidad de daños. La regulación de la tecnología y de sus implicaciones en la realidad social debe venir de la mano de las normas jurídicas y de las normas éticas, la ética fundamenta las normas que están al servicio de las personas y de sus derechos. Por tanto, las decisiones políticas y jurídicas multinivel deben elaborarse a partir de los principios de transparencia y proactividad para que la tecnología siga estando bajo control.

Pensemos por ejemplo en la capacidad de control que posibilita el uso de la Inteligencia Artificial (IA) a través de la obtención de datos y su tratamiento algorítmico que permiten identificar situaciones de riesgo en el entorno

laboral y, en consecuencia, anticipar medidas de protección laboral. Estas tecnologías hacen posible que la persona especialista en Prevención de Riesgos monitorice diariamente el entorno laboral y que tenga datos cuantificables del cumplimiento de las obligaciones legales. Pero, también, que conozca posibles comportamientos peligrosos de determinados trabajadores que conlleven respuestas disciplinarias por parte de la empresa. Aparece así la capacidad preventiva de la tecnología que puede introducir beneficios, por ejemplo, para la salud, pero que, también, puede derivar en resultados discriminatorios al tomarse decisiones basadas en la predictibilidad (Parlamento Europeo, 2017).

Dicho lo cual, la digitalización y su impacto en todos los ámbitos de la vida en sociedad también afecta al Derecho que tiene que responder a las nuevas cuestiones que se plantean, pues, como señala Martínez (2019b: 315) “enrocarse en la idea de que la autointegración, o heterointegración, del ordenamiento o la extensión al mundo digital de categorías tradicionales puede resolverlo, sería ilusorio cuando no suicida”. En esta idea se muestra muy tajante Cotino (2019: 17) cuando afirma que “desde los años 90 ya hemos tenido esta experiencia con la falta de regulación o su llegada tardía respecto de Internet. En general, frente a problemas sistémicos y bien relevantes se ha intentado proyectar el Derecho offline en la medida de lo posible a Internet, en una suerte de principio de equivalencia funcional. Asimismo, se ha funcionado de modo reactivo a través de respuestas jurisprudenciales por lo general tardías. Ahora bien, esta actitud no es una decisión inocua. De un lado ha llevado a que la ilegalidad se haga masiva en la red, con los problemas políticos y culturales que ello conlleva. Del otro lado, entre los ganadores hay que ubicar a las grandes empresas tecnológicas que en la ilegalidad logran una posición y tamaño de dominio tal que cuando la respuesta regulatoria llega –como sucede en los últimos años– es tarde [...]”.

Mucho se ha debatido sobre la inadecuación del Derecho tradicional o analógico que no puede ser trasladado al entorno virtual sin más (Aba, 2020). Más recientemente, en esta línea, Valero (2022: 32) expresa que “admitir este tipo de premisas, la aplicación de normas jurídicas pensadas para otro contexto podría llevar al absurdo de hacer prevalecer su efectividad a toda costa de que el resultado fuese incongruente [...]”. Pues, tal como se ha escrito, las repercusiones de la tecnología en los derechos y libertades, aun no constituyendo una cuestión desconocida, sí que lo es su impacto. Así parece

que se expresa la Propuesta de Reglamento sobre Inteligencia Artificial cuando dice que, con el uso de esta tecnología, con unas características muy particulares, como la opacidad, la complejidad, la dependencia de datos, el comportamiento autónomo, se pueden causar repercusiones negativas para múltiples derechos fundamentales consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

En este sentido, el arduo trabajo que se viene haciendo desde hace décadas a nivel internacional, supranacional y nacional, para responder a los múltiples problemas jurídicos que plantea el ecosistema digital, no ha obtenido el resultado deseado. Se han ido dando respuestas a problemas concretos, surgidos por el desarrollo tecnológico, pero no se ha llegado a establecer un régimen jurídico adecuado en respuesta a las exigencias de la singularidad tecnológica (Esteve, 1999), lo que evidencia el debilitamiento de los Estados frente a los imperios tecnológicos (Eguiluz, 2020). Y ello aun cuando la Constitución supo prever los riesgos tecnológicos y dispuso en su art. 18.4º una garantía de los derechos de la personalidad frente al desarrollo de la informática.

Este mandato constitucional de protección de los derechos fundamentales frente a los riesgos tecnológicos expresa la función del Derecho Constitucional en la protección de la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad, una concreción del deber constitucional de los poderes públicos de garantizar los derechos de las personas consideradas individualmente o como sujeto social y político (art. 9.2º C.E) que se erige con un verdadero reto constitucional (Sánchez, 2016: 230).

En definitiva, se presenta el reto de establecer un modelo de organización social digital en el que el Derecho tiene que ser aplicable a la tecnología y en el que la tecnología encuentre la frontera en los derechos y libertades, poniéndose así de manifiesto el papel protagónico de la Constitución y del Derecho Constitucional en la Sociedad Digital. En este orden de cosas, la adecuación estará justamente donde quede establecido el punto de equilibrio entre el desarrollo de las máquinas y el bienestar de la sociedad, pues, no cabe despreciar las oportunidades que conlleva la Inteligencia Artificial, ya que “los sistemas de IA pueden ayudar a facilitar el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, como la promoción del equilibrio entre mujeres y hombres y la lucha contra el cambio climático, la racionalización del uso que

los seres humanos hacemos de los recursos naturales, la mejora de la salud, la movilidad y los procesos de producción y el seguimiento de los avances en los indicadores de sostenibilidad y cohesión social” (Comisión, 2019: párrafo 9).

En consecuencia, se trata de equilibrar los efectos de la transformación digital y la garantía de los derechos de las personas en el escenario/s digital/es. Pero este resultado resulta difícil de alcanzar en un contexto complejo e incierto dirigido por intereses de distinta naturaleza, públicos y privados en el que se libran batallas de poder entre Estados que mantienen una concepción antagónica de los derechos y sus garantías. Así se aprecia en las Directrices de la OCDE cuando establece que “los países miembros deberán dar a conocer a otros países miembros detalles sobre la observancia de los principios expuestos en estas directrices. Deberán asegurarse además de que los procedimientos para el flujo transfronterizo de datos personales, y de protección de la privacidad y las libertades individuales sean sencillos y compatibles con los de otros países miembros que cumplen estas directrices” (OCDE, 2002: 30).

El régimen adecuado y equilibrado para regular la tecnología y, específicamente, la Inteligencia Artificial, y para que funcione correctamente, quedaría integrado por los principios éticos, beneficencia, no maleficencia, autonomía y justicia, así como los principios consagrados en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (por lo que suponen sus capacidades) y por las normas (riesgos de su uso). La Presidenta Von der Leyen en sus orientaciones políticas para la Comisión 2019-2024, tituladas «Una Unión que se esfuerza por lograr más resultados» anunció que la Comisión presentaría propuestas de legislación para un enfoque europeo coordinado sobre las implicaciones éticas y humanas de la IA y consideramos que esta es la carta de presentación de la Unión frente a potencias tecnológicas como China o Estados Unidos.

Por tanto, tal como se acaba de referir, aparecen nuevas cuestiones éticas y jurídicas, nuevos retos y nuevas relaciones jurídicas que deben ser respondidas en el entorno de la sociedad digital garantizando suficiente seguridad jurídica para los derechos existentes o reconociendo y protegiendo otros nuevos. El desarrollo de la tecnología y, en concreto, de la Inteligencia Artificial en un marco ético y jurídico establecido a partir de los derechos fundamentales que conforman nuestro acervo compartido, esto es, los derechos consagrados en nuestros textos constitucionales, en la Carta de Derechos Fundamentales de

la Unión Europea y en la legislación internacional sobre derechos humanos. El objetivo de la Inteligencia Artificial Ética será generar beneficios para la sociedad (AI For Good).

La Comisión europea (2019, 2020) enumera los siguientes derechos:

- El respeto de la dignidad humana “La dignidad humana contiene en sí la idea de que todo ser humano posee un «valor intrínseco» que jamás se debe menoscabar, poner en peligro ni ser objeto de represión por parte de otros (ni de las nuevas tecnologías, como los sistemas de IA)”.
- El respeto a la libertad individual: “Los seres humanos deben ser libres para tomar decisiones vitales por sí mismos. Esto implica libertad frente a intromisiones soberanas, pero también requiere la intervención de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales para garantizar que los individuos o las personas en riesgo de exclusión disfruten de igualdad de acceso a los beneficios y las oportunidades que ofrece la IA”.
- El respeto de la democracia, la justicia y el Estado de Derecho. En las democracias constitucionales, todo poder gubernamental debe estar autorizado legalmente y limitado por la legislación. Los sistemas de IA deberían servir para mantener e impulsar procesos democráticos, así como para respetar la pluralidad de valores y elecciones vitales de las personas”.
- La Igualdad, no discriminación y solidaridad, incluidos los derechos de las personas en riesgo de exclusión. Es preciso garantizar por igual el respeto del valor moral y la dignidad de todos los seres humanos”.
- Los Derechos de los ciudadanos. Los ciudadanos disfrutan de una amplia variedad de derechos, como el derecho de voto, el derecho a una buena administración, el derecho de acceso a documentos públicos o el derecho de petición a la administración. Los sistemas de IA ofrecen un potencial muy importante para mejorar el alcance y la eficiencia del gobierno en la prestación de bienes y servicios públicos a la sociedad.

Siguiendo las consideraciones que el Consejo de la Abogacía Europea recogió en un documento sobre aspectos legales de la Inteligencia Artificial (*Considerations on the legal aspects of the AI*) podemos enumerar algunas cuestiones ético-jurídicas que se derivan del uso de la Inteligencia Artificial. Así, como punto de partida, cabe destacar que los criterios de eficiencia y ahorro de costes derivados del uso de estas herramientas no pueden anteponerse al respeto y la protección debidos a los derechos de las personas.

Ciertamente, la mayoría de los derechos están afectados por el uso de los sistemas de inteligencia artificial, pero algunos de ellos generan más preocupación. En primer lugar, como derecho transversal el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación digital (Aba, 2022: 123-153), el derecho a un juicio justo, básicamente, por la falta de transparencia en la forma en que opera la IA, el derecho a la libertad de expresión, debido al aumento de vigilancia y control de la forma en que las personas se expresan ellos mismos (Aba, 2020), derechos políticos (Balaguer, 2019), el derecho a la libertad de reunión y asociación, cuando se utiliza la IA para identificar a los participantes en asambleas o protestas, el derecho a la vida, en el contexto de las armas inteligentes y los drones operados por algoritmos, el derecho a la privacidad y a la protección de datos, debido a la naturaleza misma de la IA y a su funcionamiento a partir de la recogida, el tratamiento y la combinación de datos.

Como se comprueba nos estamos refiriendo a los riesgos que para los derechos supone la tecnología y sus aplicaciones como la Inteligencia Artificial. Y de ahí deriva el debate para determinar si necesitamos nuevos marcos jurídicos que establezcan principios adecuados para regular el uso de la tecnología junto a las normas éticas o códigos de autorregulación que recogen el compromiso de la industria de proceder con responsabilidad.

Esta realidad plagada de incertidumbres y certezas no resulta indiferente a gran parte de la sociedad. En febrero de 2020 la Comisión Europea publicó un *White Paper on AI* y lanzó una consulta pública sobre esta tecnología con más de 1.200 respuestas de la ciudadanía y de entidades que ofrecieron los siguientes resultados:

- El 90% de las personas que respondieron creen que la IA puede atentar contra los derechos fundamentales.

- El 87% opinan que la IA puede llevar a resultados discriminatorios.
- El 78% cree que la IA puede desencadenar decisiones y acciones cuyos motivos no pueden ser explicados.
- El 70% afirma que sus resultados no son siempre acertados.

En este sentido, resulta de gran interés y ayuda la Guía de OdiseIA de la que podemos extraer los siguientes requerimientos:

- Que no esté sujeta a estereotipos sociales, como la discriminación de minorías, razas o géneros.
- Que sea transparente, y que pueda explicar sus razonamientos.
- Que pueda asegurar la seguridad física de los trabajadores.
- Que sea segura y no sea engañada en su aprendizaje y de esta manera pierda fiabilidad.
- Que gestione de manera correcta la privacidad de los datos de sus clientes y empleados.

## II. RESPUESTAS DESDE EL DERECHO: RESPONSABILIDAD PÚBLICA FRENTE A LAS TECNOLOGÍAS

La nueva realidad social requiere construir un marco ético y jurídico común para hacer frente a los nuevos retos globales digitales. Como se ha indicado, ante la disrupción tecnológica, y tal como ocurre en todos los ámbitos de la realidad social, las normas éticas siendo necesarias no resultan suficientes (Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial, ENIA, 2020) debiendo estar acompañadas de regulación jurídica. Por tanto, hablamos de un conjunto de medidas de diferente naturaleza, que deben ordenar las relaciones en el ciberespacio (Aba, 2019).

Sin embargo, esta labor de regulación de la nueva realidad social se complica a causa de las características singulares que en ella concurren. Así, por una



parte, se necesitan normas regulatorias que establezcan limitaciones legales y medidas adecuadas organizativas y técnicas que reglamenten que se puede y se debe hacer (por ejemplo, regular los procesos de toma de decisiones en los que intervienen los algoritmos), así como lo que está prohibido, además de normas que establezcan garantías adecuadas para los derechos en este escenario revolucionado. Sin duda una labor que no resulta sencilla. Por tanto, el Derecho, que ha de cumplir con su papel ordenador de las relaciones sociales a partir de unos valores y principios comunes sobre los que fundamentar las normas que lo integran, se encuentra ante una realidad social o entorno volátil en constante transformación y de difícil dominio, en la que esos valores y principios esenciales y comúnmente compartidos, ya no resultan identificables. Y estas dificultades se agravan porque esta realidad social, que toca regular, ha superado con creces el marco tradicional de los Estados lo que, sin duda, afecta directamente a elementos esenciales como el ámbito de aplicación de las normas o la jurisdicción que configuran la estructura del Derecho estatal. La singularidad digital dificulta la protección de los derechos que exigen vías que permitan el control público de lo que sucede en las relaciones jurídicas privadas y el ámbito transnacional (Aba, 2019).

Dicho lo cual, si bien está claro que es necesario regular, no lo está tanto el cómo y el quién. Sobre el instrumento ya hemos señalado las dificultades de los actores estatales de responder adecuadamente a los nuevos retos y ello nos conduce a la diversidad de sujetos llamados a participar en distintos niveles y con normas de distinta naturaleza que abordarán diversos contenidos que, en todo caso, deberían tener como objetivo la garantía de los derechos y libertades (Cotino, 2019: 25 y ss.).

Respecto al cómo, hace falta una normativa adecuada y actualizada, que no se caracterice por la indeterminación que no casa con las singularidades tecnológicas. Por otra parte, se deben abrazar los principios de proporcionalidad (aplicado a través de la ponderación) y de transparencia que parecen el instrumento adecuado para avanzar en el reconocimiento y garantía de los derechos digitales. Ejemplo de ello, el Reglamento General de Protección de Datos, que establece los principios en materia de privacidad y que resultan válidos para las aplicaciones tecnológicas como la Inteligencia Artificial en continuo desarrollo, y que siempre serán interpretables por los garantes judiciales.

En consecuencia, resulta fundamental la intervención pública a través de una regulación de la tecnología con finalidades lícitas que no perjudiquen los derechos y libertades de la ciudadanía, así como los intereses sociales y colectivos que se revelan como muy vulnerables en la sociedad digital y con un régimen de exigencia de responsabilidades para supuestos de incumplimiento. Esta diversidad de respuestas jurídicas en el sistema multinivel se comprueba tanto en el ámbito internacional (Asamblea General de Naciones Unidas, 2016), como supranacional europeo (COM (2021) 118 final) y en Estados miembros como España o Italia, en los que ante la preocupación por la constante vulneración de derechos en Internet, así como por la dificultad de perseguir y sancionar dichas actuaciones, se han aprobado diversas propuestas de promoción de los derechos y fortalecimiento de sus garantías. Podemos destacar el marco de la Estrategia de la Comisión “Una Europa Adaptada a la Era Digital”, así como en el Plan España Digital 2025.

En esta idea de establecer un marco ético y jurídico que promueva el desarrollo de una inteligencia artificial respetuosa con los valores y principios democráticos, las instituciones europeas vienen publicando en los últimos años un creciente conjunto de normativas, declaraciones, directrices y estudios, entre los que destacamos el Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, de Protección de Datos; la Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de febrero de 2017, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica; la Declaración sobre inteligencia artificial, robótica y “sistemas autónomos”, de 9 de marzo de 2018; el estudio *Algorithms and Human Rights*, publicado por el Consejo de Europa en marzo de 2018; el Reglamento 2018/1807 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, relativo a un marco para la libre circulación de datos no personales en la Unión Europea; la Comunicación de la Comisión Europea al Parlamento, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las regiones titulada *Generar confianza en la inteligencia artificial centrada en el ser humano*, de 8 de abril de 2019; las Directrices éticas para una IA fiable, publicadas por la Comisión Europea en abril de 2019; la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público; el Libro Blanco sobre la inteligencia artificial de la Comisión Europea, de 19 de febrero de 2020; la *Data Governance Act*, del Consejo de la Unión Europea, de 16 de mayo de 2022; y la Propuesta de

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de Inteligencia Artificial (Ley de Inteligencia Artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión, COM (2021) 206 final<sup>2</sup>.

Por otra parte, resulta esencial, el papel activo de los órganos judiciales. Ya se ha recordado como fue el Tribunal Constitucional quien reconoció el derecho fundamental a la protección de datos, pero, no sólo el máximo intérprete de la Constitución, pues también la jurisdicción ordinaria en el ámbito nacional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Unión, han dictado sentencias relevantes en derechos digitales. Sirva como ejemplo, la evolución jurisprudencial del derecho al olvido (STC 58/2018 y STC 23/2022), ya que su contenido se ha ido delimitando a través de las resoluciones judiciales, siendo, además, un derecho que únicamente se aplica en el mundo *on line*. Recientemente, este derecho se ha integrado en la normativa de protección de datos (RGPD y LOPDGDD), pero, sin duda, continuará evolucionado y creemos que a golpe de sentencia, porque el juicio de ponderación se realiza vía interpretativa y porque la constante evolución de la realidad tecnológica supone la aparición de nuevas situaciones conflictivas para el ejercicio de nuestros derechos y libertades.

## II.1. La tecnología en el derecho español

En España, el fundamento de nuestro Derecho Digital se encuentra en el art. 18.4º C.E. que es una norma totalmente analógica salvo dicho precepto. A partir de ahí, aún sin contar con referencias expresas a la tecnología en la Constitución, se empieza a desarrollar lo que conocemos como Derecho Informático (Pérez-Luño) que se dedicó a regular las cuestiones sobre tratamiento automatizado de datos (denominación LORTAD). Poco después esta denominación queda superada por el término Derecho TICs que hace referencia al impacto de las tecnologías en el tratamiento y transmisión de la información (especialmente de carácter personal). A lo largo de esos años se fue desarrollando un sistema de protección de las personas y de sus derechos frente a las tecnologías hasta llegar al análisis actual del Derecho Digital

---

2 Una exposición exhaustiva de iniciativas, declaraciones, recomendaciones, etc en Cotino Hueso, L. (2019: 30 y ss).

(Barrio, 2020: 31-34) que supone la evolución de las normas a causa de la revolución tecnológica y, de hecho, la Ley Orgánica 3/2018, de protección de datos personales y garantía de derechos digitales, ya utiliza esta denominación.

En este orden de ideas, debemos resaltar que las respuestas normativas deben venir desde la Constitución y desde el Derecho Constitucional para garantizar la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y los derechos que en ellos se fundamentan. En definitiva, el punto de partida y de llegada deben ser los derechos fundamentales que proyectan la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad, tal como reza el art. 10.1º C.E. (Cotino, 2022). De ahí que, toda propuesta de regulación de la realidad digital, su traducción en categorías e instituciones jurídicas, debe construirse sobre sólidas bases éticas que propendan a garantizar la dignidad humana y los derechos y libertades en que ésta se materializa. El fin de la norma será prevenir y sancionar los usos de la tecnología que vulneran derechos fundamentales y principios constitucionales, en especial el derecho a la no discriminación y a la privacidad no solo como valor individual sino también como un valor social fundamental, pero, también, acogiendo un enfoque necesario, la garantía por parte del Estado de nuevos derechos para evitar riesgos tecnológicos.

Este Derecho nacional se construye desde una Constitución que no es digital y en el marco internacional y supranacional europeo. Por tanto, el Derecho duro es complejo y además se ve empujado y relegado por otros poderes protagónicos (Sánchez Barrilao, 2017: 229 y ss.). Lo común a lo largo de las últimas décadas ha sido la inclusión de los efectos de la tecnología en el análisis del ejercicio de los derechos, pero no un reconocimiento de derechos digitales. Sin embargo, los órganos judiciales sí han hecho frente a la nueva realidad, creando un corpus jurisprudencial creciente en el ámbito de los derechos digitales y, también, en la digitalización de los derechos.

Ciertamente, en esta evolución se ha seguido la máxima de que la persona y sus derechos son un bien superior a proteger lo que determina que la tecnología deba estar al servicio de la sociedad. Así se recoge en la Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital (Parlamento Europeo, Consejo y Comisión, 2002) en la que las autoridades europeas se proponen «promover una vía europea para la transición digital que sitúe a las personas en el centro. Esa vía se basará en los valores europeos y beneficiará

a todas las personas y empresas». El espíritu antropocéntrico está presente en este documento y en muchos otros como en el Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial resultando especialmente relevante a la hora de colocar a la persona y sus derechos en el centro de toda decisión o proceso.

## **II.2. Normas específicas**

Es un lugar común en la doctrina discutir sobre el impacto de la digitalización en los derechos y libertades. En este orden de cosas, se analiza cómo las tecnologías afectan a cada uno de ellos y como se digitalizan los derechos. Asimismo, la doctrina también se viene ocupando en la necesidad o pertinencia constitucional de reconocer nuevos derechos o si, por el contrario, resulta suficiente con garantizar nuevas formas de ejercicio de los derechos tradicionales o analógicos.

En todo caso, sea como fuere, el objetivo del Derecho será garantizar la autonomía individual y la plasmación de su ejercicio, a través de los derechos, tanto en los espacios públicos como en los privados, frente a los poderes públicos, frente a las grandes empresas tecnológicas y frente a otros privados, todos ellos sujetos obligados a cumplir la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico. Recordemos en este sentido la doble dimensión de los derechos, subjetiva y objetiva, siendo ésta última la que los convierte en elementos vertebradores del ordenamiento y de la que dimana la obligación general de su cumplimiento.

Ya se ha señalado como las primeras normas que abordan la regulación de la tecnología (informática en sus inicios) lo hacen a fin de garantizar derechos fundamentales como los consagrados en el art. 18.1º de la Constitución en relación con el párrafo 4º del mismo precepto. Por tanto, su fundamento constitucional se ubica en este precepto desde el que se ha configurado el derecho a la protección de datos como respuesta al mandato constitucional de protección de la intimidad frente a la recopilación y tratamiento de los datos personales. Resultan interesantes los debates constituyentes que ilustran las discusiones que giraron en torno a la redacción de este precepto, pues algunos parlamentarios consideraron insuficiente el mandato dirigido al legislador para que limitase el uso de la informática a fin de proteger los derechos de la personalidad como el honor y la intimidad y advirtieron sobre el desarrollo tecnológico que se avistaba en un futuro no muy lejano a todas luces peligroso para los derechos y libertades (Tur, 2019: 337).

El reconocimiento del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal (SSTC 290 y 292/2000) y años más tarde en el reconocimiento del derecho al olvido (STC 58/2018) deriva de la limitación del uso de la informática. Una elaboración jurisprudencial que fue madurando con el paso de los años, desde su perfilado en STC 254/1993 hasta la STC 11/1998 en la que ya de forma abierta camina con paso firme hacia su reconocimiento como derecho fundamental autónomo en el año 2000. A partir de aquí se ha desarrollado una profusa regulación de los tratamientos de datos que se pueden realizar desde el sector público y desde el sector privado (Aba, 2020b, 2022b). Ello lo anterior sin olvidar las garantías adecuadas que siempre han estado en el centro de la discusión, tal como corresponde en la teoría jurídica de los derechos.

Y lo hacen desde una perspectiva reactiva, pues la norma constitucional establece un mandato al legislador formulado en términos negativos o de limitación, esto es, “la ley limitará” sin plantearse la función constitucional de ordenar el correcto uso de las tecnologías y superar así la previsión limitadora del art. 18.4°. Dicho lo cual, la regulación de la cuestión tecnológica se ha restringido a la protección de datos desde una perspectiva reactiva que no tardó en revelarse como insuficiente frente a los efectos de las tecnologías disruptivas.

En definitiva, con el objetivo de garantizar la dignidad y libertad en Internet, se han aprobado normas de diferente alcance normativo en función del carácter vinculante, directamente unido a la afectación del derecho a la protección de datos o a herramientas tecnológicas. Así, el archiconocido Reglamento General de Protección de Datos, que establece una regulación en torno a los derechos digitales y promueve la protección constitucional en los diferentes Estados miembros que abordarán la regulación de los tratamientos de datos personales de su ciudadanía.

La Ley Orgánica 3/2018 regula el derecho a la protección de datos personales conforme a lo establecido en el Reglamento europeo y supone un cambio de perspectiva respecto al modelo anterior. Esto es, el Título X supone la incorporación de un conjunto de derechos digitales que responden al reconocimiento del impacto tecnológico en otros derechos como la igualdad, las libertades de expresión e información esenciales en el sistema democrático o

en los derechos políticos, de modo que se supera la interpretación de la previsión de la Constitución, en términos de limitación o restricción de usos lesivos de las tecnologías, para abordar una regulación que impulse o promueva la actuación de los poderes públicos (art. 9.2º C.E) para evitar riesgos para las personas y los colectivos en los que se integran.

En consecuencia, la afectación de los derechos por las tecnologías ha obtenido distintas respuestas normativas para garantizar la dignidad de las personas.

Las primeras aproximaciones a los derechos digitales vinieron desde el espacio europeo que marca el camino a seguir en los Estados miembros (Rallo, 2017: 665). En páginas anteriores se han citado distintas normas, aunque cabe destacar el Reglamento Europeo de Protección de Datos, que integra en su contenido algunos derechos digitales que fueron novedosos, y, como no, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de Derechos Digitales que concreta para España las previsiones reglamentarias y que supone un importante avance. En efecto, la Ley anticipa en su Preámbulo la necesaria constitucionalización de otros derechos, cuando expresa que “los constituyentes de 1978 ya intuyeron el enorme impacto que los avances tecnológicos provocarían en nuestra sociedad y, en particular, en el disfrute de los derechos fundamentales. Una deseable futura reforma de la Constitución debería incluir entre sus prioridades la actualización de la Constitución a la era digital y, específicamente, elevar a rango constitucional una nueva generación de derechos digitales”. Una constitucionalización de derechos sobre la que ya se pronunciaba con entusiasmo Rallo (2017) apostando por derechos sustantivos o prestacionales como:

- El derecho de acceso a Internet independientemente de la condición económica.
- El derecho a la formación digital.
- El derecho a la neutralidad de la Red garantizado un Internet libre, abierto, equitativo e innovador.
- El derecho al honor y a la propia imagen frente a agresiones específicas procedentes de la Red.

- El derecho a la libertad de expresión y a la veracidad de las informaciones en la Red.
- El derecho de los trabajadores a su intimidad en la utilización de medios digitales y el derecho a la desconexión laboral.
- El derecho de acceso *online* a datos, innovaciones, creaciones y conocimiento generado con fondos públicos.
- El derecho a obtener reparación efectiva ante daños causados por conductas ilícitas en la Red.
- El derecho de los menores a su seguridad en la Red.

Asimismo, reivindicaba la necesidad de explicitar contenidos del derecho a la privacidad y protección de datos como el derecho de acceso, rectificación, oposición y cancelación de los datos; el derecho al olvido; el derecho a la seguridad y a la confidencialidad de los datos; el derecho a la portabilidad de los datos; el derecho a la identidad *online* y a la protección del anonimato y el derecho al patrimonio y testamento digital. Estos derechos han sido abordados por el legislador español.

Más recientemente, Barrio (2022), precisa que “la categoría de «derechos digitales» comprende no sólo la actualización de derechos tradicionales para identificar en ellos nuevas facultades en el marco de la sociedad digital [...], sino también para reconocer nuevos derechos fundamentales en sentido genuino en los textos constitucionales, como serían por ejemplo el caso del acceso universal a Internet y la ciberseguridad, así como un derecho fundamental a la verdad para luchar contra las noticias falsas (*fake news*), un derecho a la conciliación familiar y laboral o los neuroderechos.[...]. Ahora bien, a la hora de encajar los derechos digitales en el marco constitucional vigente las opiniones son diversas y se plantea incluso la necesidad de que éste sea actualizado con una reforma expresa de la Constitución Española de 1978”, mostrándose abiertamente a favor de la reforma constitucional.

La aproximación a los derechos digitales se ha hecho, en ocasiones, a través de normas sectoriales y, en otras, en una norma código o tipo catálogo, tal como



sucede con la Ley 3/2018 que establece su objetivo en el artículo 1: “garantizar los derechos digitales de la ciudadanía conforme al mandato establecido en el art. 18.4º C.E”. Y, en este orden de ideas, el Título X de la LOPDGDD (arts. 79 a 97) supone un paso importante en la regulación de la sociedad digital, pues el reconocimiento de un conjunto de derechos digitales responde a una actualización del mandato contenido en el art. 18.4º C.E que, en su dicción literal, es suficientemente abierto para permitir la protección de la dignidad humana en todo contexto social.

En el art. 79 de esta Ley se dispone que todos aquellos derechos expresados en la Constitución y en los Tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los que España sea parte «son plenamente aplicables a Internet». Como señala Tur (2019: 338-339) “En el fondo, el art. 79 LOPDGDD quiere incidir en la evidente e importante modulación que la capacidad de autodeterminarse, que corresponde a los sujetos constitucionales, puede experimentar a partir de las transformaciones tecnológicas. Porque se trata de que el sistema político-jurídico sepa responder a los retos tecnológicos y sea capaz de garantizar de forma equitativa las mayores cotas de libertad, igualdad y autodisposición para el mayor número de personas, evitando la cosificación que la globalización, la tecnología y las redes puedan generar sobre los seres humanos, que corren el riesgo de verse convertidos en bienes muebles o simples mercancías”. Y para que su aplicación sea efectiva, procede a establecer la garantía de nuevas formas de nuestros derechos que trascienden al derecho a la protección de datos que fue el derecho que inauguró el camino jurídico hacia la defensa del individuo en la sociedad digital (Rallo, 2019: 133).

Así, se avanza en materia de reconocimiento y garantía de derechos ante la superación de la protección de datos personales insuficiente a día de hoy para proteger a las personas frente al desarrollo tecnológico. En España, uno de los más recientes esfuerzos por codificar de una forma general, y no sectorial, los derechos ante la digitalización ha sido la Carta de Derechos Digitales, presentada en julio de 2021, aunque, tal como ha precisado la SEDIA “no tiene carácter normativo, sino que su objetivo es reconocer los novísimos retos de aplicación e interpretación que la adaptación de los derechos al entorno digital plantea, así como sugerir principios y políticas referidas a ellos en el citado contexto”. Y la misma Carta declara que “no se trata de crear nuevos

derechos fundamentales sino de perfilar los más relevantes en el entorno y los espacios digitales o describir derechos instrumentales o auxiliares de los primeros”.

### III. LOS PRINCIPIOS COMO INSTRUMENTO IDÓNEO DE RECONOCIMIENTO Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES

El derecho a la protección de datos no resulta suficiente para garantizar efectivamente la dignidad y libre desarrollo de la personalidad frente a las tecnologías o herramientas que realizan tratamientos. En este sentido, el legislador ha ido más allá de la regulación de este derecho y se centra en el reconocimiento nuevos derechos digitales o en nuevas formas de ejercicio de derechos ya existentes y en su garantía, a partir de los principios que establece el Reglamento 2016/679, como el derecho a no ser objeto de decisiones puramente automatizadas (art. 22 RGPD) y el derecho de supresión (derecho al olvido, art. 17 RGPD). Evidentemente, hay otros derechos.

Estos nuevos derechos tratan de hacer frente a los riesgos algorítmicos y son plasmación de los principios de transparencia, equidad, rendición de cuentas y de normas éticas que deben ser objeto de atención específica en los sistemas inteligentes que, precisamente, se caracterizan por sus modelos faltos de transparencia y difíciles de controlar. Por consiguiente, la protección de los datos personales debe extenderse a los modelos que se utilizan para su tratamiento, por ejemplo, la elaboración de perfiles debe someterse a las limitaciones establecidas en la normativa de privacidad y cuando se trata de perfiles psicológicos debe ser objeto de atención especial para evitar que sea un instrumento de manipulación de las conciencias que incida negativamente en los procesos democráticos.

Los derechos que contempla el Reglamento en relación con la Inteligencia Artificial y el uso de algoritmos en la adopción de decisiones buscan fortalecer a la persona en el control de sus informaciones y su libertad frente a los algoritmos, por ejemplo, a través de la facultad de oponerse a ser objeto de dichas decisiones, basadas únicamente en procesos automatizados. El art. 22 expone claramente que «todo interesado tendrá derecho a no ser objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado, incluida la

elaboración de perfiles, que produzca efectos jurídicos en él o le afecte significativamente de modo similar».

Venimos hablando de que lo que importa son las garantías, que los derechos digitales no se fortalecen a través de limitaciones en la aplicación de la tecnología, sino con obligaciones dirigidas a quienes utilizan herramientas que implican riesgos para ellos. En este sentido, las decisiones solo automatizadas y de impacto para las personas, por su sensibilidad o particularidad, tienen que ser compensadas con garantías especiales. Así, se imponen particulares deberes de transparencia e información significativa sobre los datos utilizados, su calidad, gestión adecuada, pertinencia, procesamiento y la lógica aplicada. Igualmente se garantiza la posibilidad de recurrir a la intervención humana en el tratamiento. Asimismo, se pueden exigir medidas específicas como controles y auditorías, garantías contractuales, legislación específica para tratamientos de datos especialmente protegidos o medidas de seguridad reforzadas anonimización y seudonimización.

En este sentido, cuando se hace uso de tecnología, como, por ejemplo, la adopción de decisiones basadas en inteligencia artificial que, por su naturaleza, alcance, contexto o fines, supongan un alto riesgo para los derechos y libertades, el responsable del tratamiento tendrá que realizar, previamente, una evaluación del impacto del tratamiento para determinar el riesgo y, en su caso, adoptar las medidas adecuadas, técnicas y de organización, para reducirlo. Y si, estas medidas no permiten limitar el impacto o reducir la probabilidad de que se llegue a materializar, el responsable debe consultar con la autoridad de control antes de iniciar el tratamiento.

Los principios de protección de datos (Aba, 2020) imponen una serie de obligaciones para garantizar la dignidad y evitar discriminaciones algorítmicas (Aba, 2022). En esta idea, los datos que nutren los sistemas inteligentes deben ser exactos, no sesgados, deben aplicarse con transparencia (Aba, 2020c). Es por ello que todos los mandatos generales y particulares de no discriminación deben ser proyectados al diseño, desarrollo, distribución y uso de soluciones de Inteligencia Artificial y en aplicación del principio de responsabilidad activa debe realizarse una evaluación de impacto y, en su caso, una evaluación de impacto de género.

La Ley española añade, en sus artículos 80 a 97, derechos digitales que no están incluidos en el ámbito objetivo de aplicación del Reglamento europeo.

#### IV. UNA CUESTIÓN DE GARANTÍAS: ACTUALIZACIÓN DE LA LIMITACIÓN CONSTITUCIONAL DEL USO DE LA INFORMÁTICA

Cierto es que, a pesar de que el énfasis se suele poner en la necesidad de reconocer más y nuevos derechos fundamentales u ordinarios, ahora digitales, consideramos que el meollo de la cuestión está en las garantías. En efecto, determinar si las garantías tradicionales siguen siendo suficientes y adecuadas o si, por el contrario, han quedado desfasadas en la realidad digital tan alejada de la tradicional o analógica. En otras palabras, como dar sentido en la sociedad, ya transformada digitalmente, a la limitación constitucional del art. 18.4º. Se ha señalado como la norma, que debe ordenar la realidad, sólo será efectiva si resulta adecuada a las características singulares de la misma. Por eso, las garantías de los derechos también tienen que adaptarse a lo digital para que puedan cumplir su finalidad de protección.

Una protección efectiva que ha de venir a través del desarrollo normativo necesario y adecuado para la realización de dichos derechos tras su reconocimiento sustantivo.

Por lo que respecta al Derecho nacional resaltar que la Ley Orgánica 3/2018 asume, en su Título X, el reconocimiento y garantía de un conjunto de derechos digitales. En su art. 1.b declara que su objeto será “garantizar los derechos digitales de la ciudadanía conforme al mandato establecido en el art. 18.4 de la Constitución”.

Por una parte, contamos con los principios que configuran el régimen jurídico de protección de la privacidad y datos personales que sirven para configurar un sistema de protección de las personas en la sociedad digital. En este orden de ideas, hablamos de garantías que suponen la protección de los derechos frente a la tecnología, lo que implica abandonar una perspectiva reactiva en favor de la proactividad (Martínez, 2019) y un enfoque de análisis de riesgos para prevenir los daños, tal como sucede con la Evaluación del Impacto (EIPD) prevista en el art. 35 que permite evitar discriminaciones.

La responsabilidad proactiva está en el ADN constitucional de la garantía de la privacidad, pues, se ha configurado constitucionalmente como un conjunto de facultades entre las que se integran derechos que obligan a los poderes públicos a actuar con diligencia en ejercicio de su responsabilidad de garantes (Martínez, 2019: 318 y ss.).

Por tanto, en este orden de ideas, sostenemos que los derechos digitales son derechos prestacionales que requieren una participación activa de los poderes públicos. Por consiguiente, su garantía no depende tanto de establecer limitaciones a intervenciones en su ámbito protegido como de establecer condiciones para su realización (art. 9.2° C.E). En esta idea es necesario insistir en la necesidad de aplicar los principios jurídicos contenidos en el RGPD, ya señalada *supra*, que sirven para diseñar obligaciones (derivadas de la tutela) a cumplir, ya con carácter previo (en el diseño) a la actividad de la que cabe inferir un riesgo. Diríamos entonces que la norma no debe interpretarse, exclusivamente, en el sentido de lo que no puede hacerse por constituir una vulneración del derecho, sino también, en el sentido de lo que sí debe hacerse para garantizar la efectividad del mismo. Así, por ejemplo, la prevención que da sentido al principio de responsabilidad proactiva resulta especialmente relevante en las operaciones de *big data* que conllevan elaboración de perfiles con efectos jurídicos sobre las personas o que pueden afectarles de manera significativa. No obstante, estas garantías frente a la discriminación algorítmica no serán suficientes si no se acompañan y complementan con otros principios como el de transparencia realizado a través del derecho de acceso a la información.

## V. LAS GARANTÍAS

Si aceptamos que los derechos digitales son los derechos en el entorno digital, sean fundamentales u ordinarios, nos encontramos con un primer elemento jurídico de máxima relevancia en orden a tratar su garantía o protección. Nos referimos a su rango como derechos fundamentales o no, porque si estamos ante derechos fundamentales, el ámbito de su ejercicio, digital en este caso, no justificaría o explicaría una menor protección que la que obtienen en la realidad analógica. Por tanto, se plantea el problema de desarrollar garantías necesarias y adecuadas en este entorno.

Para analizar esta cuestión debemos distinguir entre derechos fundamentales ahora ejercitados en el entorno virtual y otros derechos específicamente digitales, es decir, que han irrumpido con la revolución digital. Como a nadie se le oculta los primeros ya gozan en la Constitución de un sistema de protección al más alto nivel. Los derechos fundamentales digitales serían:

- Derecho a la privacidad y a la intimidad en el ámbito digital.
- Derecho al olvido.
- Derechos digitales ligados a la libertad de expresión e información en Internet y al derecho al honor en Internet.
- Derechos digitales en el ámbito laboral (derecho a la intimidad y uso de dispositivos digitales en el ámbito laboral, derecho a la intimidad frente al uso de dispositivos de videovigilancia y de grabación en el lugar de trabajo, derecho a la intimidad ante la utilización de sistemas de geolocalización en el ámbito laboral, derecho a la desconexión digital en el ámbito laboral, derechos digitales en la negociación colectiva).
- Derechos digitales en el ámbito de la educación.

Por lo que se refiere a los derechos digitales que no existen fuera de Internet tendríamos:

- Derecho al acceso a Internet y a la no discriminación en dicho acceso y en el ámbito digital.
- Derecho a la identidad en Internet.
- Derecho a la seguridad de las comunicaciones en Internet.
- Derecho a la portabilidad en servicios de redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes.
- Derecho al testamento digital.

La primera consecuencia será su carácter directo o inmediatamente vinculante que supone su resistencia frente a los poderes públicos y frente a los particulares que están obligados a cumplirlos (arts. 9.1º y 53.1º C.E). Los derechos fundamentales gozan de una doble naturaleza o dimensión (art. 10.1º C.E), por lo que son derechos subjetivos frente a los poderes públicos y son normas objetivas con un contenido que se irradia en el ordenamiento jurídico. La vinculación de todos los poderes públicos supone que deban estar contenidos en el Derecho, en su elaboración y en su aplicación. En otras palabras, ello obliga a su desarrollo y garantía con el objetivo constitucional de que su reconocimiento y realización sean efectivos con independencia del ámbito en el que se vean concernidos.

Las garantías normativas que corresponden a los derechos digitales dependen de su distinción entre derechos fundamentales desarrollados por Ley Orgánica (art. 81 C.E) y derechos ordinarios regulados por ley ordinaria (art. 53.1º C.E). Por consiguiente, al derecho a la protección de datos y al derecho al olvido, categorizados como derechos fundamentales de la sección 1ª del Capítulo II, les corresponde la máxima protección normativa. Cuando se produce una colisión entre derechos habrá que realizar la pertinente ponderación para determinar la solución de equilibrio más acorde al supuesto concreto y aquí, juega un papel determinante, el principio de proporcionalidad que determinará el nivel de protección de los datos personales frente a otros derechos, también fundamentales, como las libertades garantizadas en el art. 20 C.E. Así, por ejemplo, cuando en STC 545/2015 se declara la prevalencia del derecho al olvido, porque las personas solicitantes no eran personajes públicos y porque los hechos, si bien eran reales y tenían interés público en el momento de la publicación, ya habían dejado de serlo debido al tiempo discurrido. El paso del tiempo haría que los datos ya no cumpliesen con el principio de calidad exigido a nivel normativo y, por tanto, en cumplimiento del principio de responsabilidad habría que proceder a su desindexación.

En definitiva, pues, la introducción de este catálogo de derechos en una Ley Orgánica de Protección de Datos, por lo menos los reservados a esta categoría, persigue reforzar su garantía y protección ante los órganos garantes, ya sea por su vinculación con la protección de datos o con algún otro derecho fundamental. Por el contrario, en base a lo estipulado en la Disposición Final primera, los artículos 79, 80, 81, 82, 88, 95, 96 y 97 tienen rango de ley

ordinaria, lo que rebaja su nivel de protección constitucional, una decisión legislativa que no deja de resultar chocante.

La cuestión de las garantías plantea más interrogantes en el sentido de si esta Ley Orgánica refuerza cuantitativamente el sistema de protección o si, por el contrario, apenas supone un avance. Lo cierto es que los apartados XXVII y XXVIII de la Carta enumeran la tutela administrativa y judicial en el entorno digital, la promoción de mecanismos de autorregulación y las autoridades independientes, pero falta el desarrollo de las mismas.

Por último, resulta necesario referirse a la necesidad de avanzar en garantizar la eficacia horizontal de los derechos. Así las cosas, en el entorno digital el poder o poderes privados se potencian frente al Estado debilitado frente al mercado, sus intereses y normas, de lo que deriva su mayor potencialidad como fuente de riesgos para los derechos no sólo individualmente considerados sino también como derechos colectivos. Dicho lo cual, la garantía de los derechos también debe ser efectiva en las relaciones horizontales, es decir, entre la ciudadanía y las tecnológicas.

Si nos centramos en las libertades de expresión e información nos encontramos con cuestiones de gran calado como la libertad de las personas usuarias para expresarse en las plataformas, la obligación de moderar contenidos o garantizar la libre expresión con contenidos contrarios a las normas internas de la comunidad, lo que nos reconduce al debate sobre la censura previa en las empresas y si las empresas son titulares de la libre expresión, es decir, deciden libremente sobre los contenidos que en ellas se publican (Aba, 2020). En la línea más acorde con la garantía de la libertad y, a partir de la teoría de la eficacia horizontal de los derechos, las plataformas podrán establecer sus normas o políticas internas de moderación de contenidos en base a las que poder decidir qué se publica y qué no se puede publicar. En este sentido, las plataformas podrán eliminar aquellos contenidos que vayan en contra de sus normas internas, ya sea su modelo de negocio o el ideario de la empresa y, ello, sin que los órganos judiciales puedan obligarlas a volver a publicar el material eliminado.

Para ir cerrando este trabajo, decir que la Carta de Derechos Digitales puede ser una magnífica herramienta para abundar en la eficacia de los derechos,



desde el punto de vista normativo, en cuanto que impulso del desarrollo jurídico de los derechos, así como en orden a establecer un sistema de protección adecuado (Barrio, 2022). Ahora bien, para establecer garantías adecuadas necesitamos una reconfiguración de las mismas en cuanto que, su configuración tradicional, ya no sirve.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- ABA CATOIRA, A. (2019). “Seguridad Nacional: Libertad y Seguridad en el Ciberespacio” en: Boix Palop, A. *et al* (Coord), Análisis monográfico, *Derecho Público, derechos y transparencia ante el uso de algoritmos, inteligencia artificial y big data*, Revista General de Derecho Administrativo, N° 50.
- (2020). “Desórdenes informativos en un sistema de comunicación democrático”, *Revista de Derecho Político* N.º 109, septiembre-diciembre, pp. 119-151.
- (2020b). “Principios de protección de datos” en: Villanueva Turnes, A. (Coord), *Comentarios a la nueva Ley de Protección de Datos*, Madrid, Dilex.
- (2020c). “Discriminación a través de datos públicos sin perspectiva de género y discriminación digital” en: Ramos Hernández, P. (Coord), *(Des)igualdad y violencia de género, el nudo gordiano de la sociedad globalizada*, Aranzadi, Thomson Reuters, pp. 29-51.
- (2022). “Derechos de igualdad, personas con discapacidad y mayores en el entorno digital (VIII, XI y XII)” en: Cotino Hueso, L. (Coord), *La Carta de Derechos Digitales*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 123-154.
- (2022b). “Responsabilidad del Estado español por filtración policial de datos personales de jueces catalanes: STEDH de 28 de junio de 2022. M.D. AND OTHERS v. SPAIN (n.o 36584/17)”, *La Ley Privacidad*, N° 13.
- ÁLVAREZ ROBLES, T. (2022). “El Estado digital: ¿Es Internet una condición necesaria para garantizar los derechos digitales?” en: Madrid

Parra, A. *et al* (Dir), *Derecho Digital y Nuevas Tecnologías*, Navarra, Cizur Menor, Aranzadi, pp. 997-1023.

- Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución de 27 de junio de 2016, A/HRC/32/L.20.
- BALAGUER CALLEJÓN, F. (2019). “Redes sociales, compañías tecnológicas y democracia”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, Año 16, Número 32, julio-diciembre.
- (2021). “La constitución del algoritmo. El difícil encaje de la constitución analógica en el mundo digital”, en GOMES, A. C. y otros (Coords.). *Direito Constitucional: diálogos em homenagem ao 80º aniversário de J. J. Gomes Canotilho*. Belo Horizonte: Fórum.
- BARRIO ANDRÉS, M. (2020). *Manual de Derecho Digital*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- (2022). “La Carta de Derechos digitales de España”, *Escritura Pública*, núm. 135.
- (2022b). “Garantía de los derechos en los entornos digitales (XXVII)” en Cotino Hueso, L. (Coord). *La Carta de Derechos Digitales*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp.363-393.
- COMISIÓN EUROPEA: Grupo Independiente de expertos de alto nivel sobre inteligencia artificial. Directrices éticas para una IA fiable, 2019.
- (2020). *Libro Blanco. Sobre la Inteligencia Artificial - Un enfoque europeo para la excelencia y la confianza*, COM (2020) 65 final, Bruselas.
- (2021). *Brújula Digital 2030: el enfoque de Europa para el Decenio Digital*, Bruselas.
- COTINO HUESO, L. (2019). “Riesgos e impactos del big data, la inteligencia artificial y la robótica y enfoques, modelos y principios de la respuesta del Derecho” en Boix Palop, A. *et al* (Coord). *Monográfico Derecho Público*,

*derechos y transparencia ante el uso de algoritmos, inteligencia artificial y big data*, *Revista General de Derecho Administrativo*, Iustel, nº 50, febrero, pp. 363-385.

- (2019b). “Ética en el diseño para el desarrollo de una inteligencia artificial, robótica y big data confiables y su utilidad desde el derecho”. *Revista Catalana de Dret Públic*, (58), pp. 29-48.
- (2022). “Nuevo paradigma en la garantía de los derechos fundamentales y una nueva protección de datos frente al impacto social y colectivo de la inteligencia artificial” en: *Derechos y garantías ante la inteligencia artificial y las decisiones automatizadas*, Aranzadi, Cizur Menor, pp. 69-105.
- DE ASÍS ROIG, R. (2014). *Una mirada a la robótica desde los derechos humanos*, Madrid, Dykinson.
- EGUILUZ CASTIÑEIRA, J. A. (2020). “Desafíos y retos que plantean las decisiones automatizadas y los perfilados para los derechos fundamentales”, *Estudios de Deusto*, 68(2), pp. 325-367.
- ESTEVE PARDO, J. (1999). *Técnica, riesgo y Derecho*, Barcelona, Ariel.
- *Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial (2020)*. Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial, Madrid.
- GOBIERNO DE ESPAÑA (2020). *Agenda Digital 2025*, Madrid.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R. (2019). “Inteligencia artificial desde el diseño. Retos y estrategias para el cumplimiento normativo”. *Revista Catalana de Dret Públic*, (58), pp. 64-81.
- (2019b). “El principio de responsabilidad proactiva y la protección de datos desde el diseño y por defecto” en: García Mahamut, R. et al (Ed), *Reglamento General de Protección de Datos. Un enfoque nacional y comparado. Especial referencia a la LO 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 311-341.

- *Directrices de la OCDE sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales*, (2002). Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos OCDE, París, resumen de las Directrices de 1980, p. 10.
- Parlamento Europeo (2017). Resolución de 14 de marzo de 2017, *sobre las implicaciones de los macrodatos en los derechos fundamentales: privacidad, protección de datos, no discriminación, seguridad y aplicación de la ley*.
- PÉREZ LUÑO, A. E. (2022). “Capítulo I. El derecho ante las nuevas tecnologías” en: Villegas Delgado C. *et al* (Dir), *El derecho en la Encrucijada Tecnológica*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- Propuesta de Reglamento del Parlamento europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de inteligencia artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión, Bruselas, 21 de abril de 2021, COM (2021) 206 final.
- SÁNCHEZ BARRILAO, J. F. (2016). “El Derecho constitucional ante la era de Ultrón: la informática y la IA como objeto constitucional”, *Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto*, Vol. 64, N°. 2, pp. 225-258.
- TUR AUSINA, R. (2019). “Art. 79” en: Arenas Ramiro, M. *et al* (Dir), *Protección de Datos. Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de Derechos Digitales (en relación con el RGPD)*, Madrid, Sepín, pp. 337-340.
- VALERO TORRIJOS, J. (2022). “Los derechos en la era digital” en: Rodríguez Ayuso, J. F. (Coord), *Nuevos retos en materia de derechos digitales en un contexto de pandemia: perspectiva multidisciplinar*, Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, pp. 25-42.